

EXP. 9/2021

AL DIRECTOR GERENTE**INFORME DE NECESIDAD: "ORANGE SPAGNE, S.A.U."**

Doña Isabel Vera Romero, responsable del Área de Administración de Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales, S.A., presenta al Director Gerente, para su examen y en su caso aprobación, el siguiente informe de necesidad para la contratación de los servicios de red corporativa de voz y datos para Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales, S.A.

Primero. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratos del Sector Público, procede justificar la necesidad del presente contrato en los siguientes términos:

Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales, S.A., requiere la contratación de una empresa externa especializada en la prestación de los servicios de telecomunicación en el ámbito de la telefonía fija, móvil y acceso a internet, que se encargue, concretamente, de la ejecución, coordinación y control de los trabajos necesarios para la correcta prestación de los servicios de red corporativa de voz y datos.

En este sentido, siendo la entidad contratante una sociedad anónima de titularidad municipal dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con idea de optimizar el tiempo de trabajo, dada la constante comunicación existente entre Teatro Cervantes y el Ayuntamiento, y de abaratar los costes derivados de la prestación, resulta conveniente contratar los referidos servicios con la misma empresa encargada de suministrar al Ayuntamiento todos los servicios móviles, incluidos los servicios de red corporativa de voz y datos.

De acuerdo con lo anterior, se considera adecuada y conveniente la contratación de ORANGE SPAGNE, S.A.U., para la prestación de los servicios de red corporativos de voz y datos móviles, por ser ésta la encargada de prestar estos servicios al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, no existiendo una alternativa razonable sin generar un grave perjuicio en la comunicación diaria entre sociedad mercantil y entidad local. Y es que técnicamente resulta imposible mantener la numeración de los teléfonos si no se dispone de la misma compañía.

TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES S.A dispone de una **Red Privada Virtual (RPV)** cuyo mantenimiento y puesta al día será de cuenta del adjudicatario. El uso de esta Red Privada Virtual aporta funcionalidades de marcación abreviada con todo el Ayuntamiento de Málaga (extensiones fijas y móviles), básica para una adecuada y fluida comunicación y es que se consideran llamadas internas (Grupo Cerrado Usuarios) las comunicaciones entre TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES S.A., y las realizadas a todas las extensiones fijas y móviles del Ayuntamiento de Málaga a coste cero, con independencia de su número y duración.

Segundo.- Que para dicha contratación se pretende negociar con ORANGE SPAGNE, S.A.U., la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cinco euros (52.635.-euros), IVA incluido, para los tres años de duración del contrato.

Tercero.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 116.4 de la LCSP y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 170.1 de la misma, procede justificar la elección del procedimiento de licitación, en este caso, el procedimiento negociado sin publicidad del artículo 168.a).2 LCSP. La forma de tramitación del expediente será ordinaria.

El artículo 32 de la directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha establecido que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse para los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios en cualquiera de los casos siguientes:

ii.- que no exista competencia por razones técnicas

En este mismo sentido, aunque con menos claridad, el artículo 168 LCSP (Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad) ha señalado que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

(a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que: 2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La ley no varía, por tanto, las razones que, por motivos de exclusividad, pueden esgrimirse para utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, si bien las desarrolla y, en el párrafo segundo del citado apartado del artículo 168, establece qué se entiende por no existencia de competencia por razones, indicado que únicamente se aplicarán: “cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.”

Por tanto, la norma viene a declarar lo que hace años venían manteniendo las diferentes juntas consultivas de contratación, que se trata de contratos que responden a supuestos en que no cabe

promover concurrencia ni publicidad, habida cuenta de que la naturaleza de la contratación es incompatible con los principios de publicidad y concurrencia.

El Informe 2/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, ha venido a pronunciarse sobre esta cuestión en los siguientes términos: “(...) Por lo tanto, en el caso concreto de utilización del procedimiento negociado por concurrir la causa establecida en el artículo 170 del TRLCSP requiere que se den razones técnicas que comporten que el contrato sólo pueda encomendarse a una empresa determinada, con independencia de su cuantía.

El artículo 170 del TRLCSP habilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad “cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado”. Esta causa tiene su origen en el derecho comunitario en materia de contratación pública, en concreto, en el artículo 31.1 b de la Directiva 2004/18/CE y en el artículo 32.2 b de la Directiva 2014/24/UE —que mantiene la previsión y la regula con más concreción.

Por lo tanto, la circunstancia esencial para aplicar el procedimiento negociado por la causa del artículo 170 del TRLCSP es que objetivamente exista una única empresa o profesional capacitado para realizar la prestación objeto del contrato, ya sea por una razón técnica, artística o de derechos de exclusiva, de manera que sea innecesaria la licitación del contrato, ya que no existe posibilidad de promover la concurrencia.

Cuarto.- El hecho de que estos contratos puedan adjudicarse mediante un procedimiento negociado sin publicidad no significa que queden fuera del resto de las obligaciones que la LCSP exige a los poderes adjudicadores, significa simplemente que a pesar de lo expuesto en el artículo 318 LCSP, pueden emplear el procedimiento negociado sin publicidad en los términos expuestos anteriormente, pero completando los expedientes de contratación con arreglo a los requisitos establecidos en la norma.

Deberán formar parte del expediente de contratación el documento acreditativo de la existencia de crédito para la contratación así como el Pliego de prescripciones técnicas que incluya el valor estimado del contrato así como el presupuesto base de licitación. El Pliego de cláusulas económico-administrativas deberá establecer Criterios de solvencia técnica y financiera y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Quinto.- Se establecen en el pliego de cláusulas económico-administrativas y en el borrador de contrato, de conformidad con el 202 LCSP, condiciones especiales de ejecución del contrato.

Sexto.- TEATRO CERVANTES DE MÁLAGA E INICIATIVAS AUDIOVISUALES, S.A., no dispone de medios para desarrollar los servicios objeto del presente contrato.

Séptimo.- Por la propia naturaleza del servicio, no resulta divisible en lotes.

Octavo. - Que el importe del contrato es inferior a 250.000 €, por lo que en relación con el acuerdo del órgano de administración de 4 de agosto de 2020, el órgano de contratación competente para aprobar dicho expediente es el Director Gerente.

Que en consecuencia, se eleva, para su conocimiento, y, en su caso, aprobación, al Director gerente de la sociedad Teatro Cervantes de Málaga e Iniciativas Audiovisuales, S.A.

Se adjunta al presente informe de necesidad documento acreditativo de la existencia de crédito, pliego de prescripciones técnicas, pliego de cláusulas económico-administrativas y borrador del contrato.

La resolución que se dicte por el órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación debe ser motivada conforme al artículo 117 LCSP.

En Málaga, a 12 de abril de 2021

Doña Isabel Vera Romero
Área de Administración